

incluso las que correspondan al régimen especial de recargo de equivalencia;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), dispone que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, en las ventas al por menor, siempre que el destinatario de la operación no exija la expedición y entrega de factura completa por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo, podrán ser sustituidas las facturas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, por «tickets» expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que de conformidad con el artículo 152, número 3 del Reglamento del Impuesto, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a expedir facturas de venta ni otros documentos sustitutos correspondientes a las operaciones por ellos realizadas en el caso de que la venta al detall se realice a personas que no tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial Metalúrgica Valenciana:

Primero.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los accesorios de vehículos, incluidos los aparatos de autorradio.

Segundo.—En el supuesto de que un comerciante minorista de aparatos de radio y música a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, tales como la de comercio de aparatos de autorradio, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32232 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 17 de febrero de 1986, por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos de Motor (GANVAM), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM) formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión, efectuada mediante pública subasta, de vehículos embargados, decomisados, etc., y si la posterior venta de tales vehículos por comerciantes dedicados a dicha actividad puede tributar en el régimen especial de bienes usados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, número 1, del citado Reglamento, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, aunque dicha transmisión se efectúe mediante pública subasta;

Considerando que el Reglamento citado establece determinados supuestos de exención aplicables a las entregas de vehículos automóviles;

Considerando que el artículo 118 del citado Reglamento preceptúa que los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen

especial regulado en el capítulo IV del título V del propio Reglamento;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 119 del mismo Reglamento, a tales efectos se entiende por bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación.

No tendrán la consideración de bienes usados, entre otros, los siguientes:

Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas, en cuya virtud se efectuó dicha adquisición, no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

Los importados directamente por el transmitente.

Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de vehículos realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, sin perjuicio de las exenciones establecidas en las normas reguladoras de dicho impuesto.

A tales efectos es indiferente la circunstancia de que la transmisión de los vehículos se efectúe mediante pública subasta, como consecuencia de embargo, decomiso o cualquier otra circunstancia análoga.

Por el contrario, no están sujetas al Impuesto las entregas de automóviles realizadas al margen o con independencia del ejercicio de la actividad empresarial o profesional del transmitente.

Segundo.—No será de aplicación el régimen especial de bienes usados respecto de los vehículos adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, incluso mediante pública subasta, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuaron dichas adquisiciones no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 18 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32233 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 1 de marzo de 1986, por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 (Boletín Oficial del Estado del 28);

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si pueden acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia, por todas sus actividades, los empresarios que elaboran artesanalmente pan y pasteles y venden dichos productos exclusivamente a consumidores finales, conjuntamente con otros adquiridos a terceros;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuadas expresamente de la aplicación de dicho régimen especial;

Considerando que, según preceptúa el artículo 135 del citado Reglamento, se reputarán comerciantes minoristas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior.